

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1916.)

NUM. 3.112.

**GOBIERNO CIVIL**

Secretaría.

**SUBSISTENCIAS.**

CIRCULAR NÚM. 107.

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento á cuanto se ordenaba en la circular que sobre subsistencias se publicó por este Gobierno en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 2 del actual, les participo que si en el plazo de cuarenta y ocho horas no remiten á este Centro las relaciones juradas de las existencias de trigo y harina que posean los individuos de las respectivas localidades que no han cumplido este importantísimo servicio, les impondré la multa de cincuenta pesetas.

Igualmente llamo la atención

á los Alcaldes que han participado que todos ó algunos de los poseedores de los referidos artículos se niegan á presentar las correspondientes relaciones juradas, á que hagan uso de todas sus atribuciones para obligarles á presentar dichas relaciones, pues de lo contrario, si en el indicado plazo de cuarenta y ocho horas no envían completos los datos á este Gobierno, les impondré también á dichos Alcaldes la multa de cincuenta pesetas.

Valladolid 14 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
**José García Guerrero.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba.*

**Á LAS CORTES.**

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política de nivelación del presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, como la economía del país.

Responde á tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, á la consolidación de la deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, á los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor á su firma y del pago íntegro á sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficientemente, á las necesidades que se deriven de la ejecución de aquel plan de reconstitución nacional, que en-

vuelve ya, para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Presupuesto anual, derivados de la normal elasticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora emprendida, para cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen si quiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insignie locura, para ahora y para luego dejar de robustecer nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso é inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino, quedaría reducida á un

simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente á todo un programa de política militar, que consagrado exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no sólo agravio imperdonable para la opinión, sino también obra insensata de alucinados, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, á los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares á movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan á los talleres y á los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de to-

das las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó á sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras á las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben á la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantan en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervencion de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes é idénticos en todos los sectores políticos de la Nación; requerida aquélla por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar prevision, no duda ni puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpetua ó amortizable interior del Estado, al tipo ó tipos que se señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, ésta amortización no empezará á tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda,

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así convinieren, las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo á los mismos, estos excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, aplicándolos á su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda á la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley que no tengan sus presupuestos aprobados ó que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros, á propuesta de los Ministerios á que las obras y servicio afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribución de la parte de anualidad no atribuida á las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello á las Cortes. Esta distribución sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados á cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio á otro, hasta su

completa ejecución, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios ú obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra ó servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para aminorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos á que alude el artículo 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda á que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital, en su caso, se imputarán á un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general á que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, una cuenta especial de los gastos é ingresos á que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año, también se transferirán á la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios á quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo

mes de cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de Diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando á ella cuantos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, acompañando todos los documentos y datos á que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, á los fines de la misma.

Art. 10. Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto á los datos y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

a) La reduccion del plan ó planes que no hayan respondido á las necesidades públicas, ó cuya prosecucion no resulte útil para los intereses nacionales.

b) La ejecución de nuevas obras ó servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente á cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribucion de los créditos parciales que á los distintos conceptos ó servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado á cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado á la totalidad del propio servicio.

Art. 12. Para la ejecución de las obras de la relacion del Ministerio de Instruccion Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial mision de informar previamente al Ministro acerca de la aplicacion de los créditos consignados en esta ley, para la construccion de edificios de enseñanza y conservacion de monumentos y sobre la conveniencia

ó necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservacion ó reparacion de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentacion y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex Ministros de Instruccion Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un ídem id. por la Real Academia de Medicina.

Un Consejero de Instruccion Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales Escuelas necesarios para el servicio de Enseñanza primaria será obligado á construirlos ó facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada Municipio.

3.ª La construccion de edificios Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue á 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningun local destinado á Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado á la construccion de estos edificios Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de poblacion pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesion de subvenciones destinadas á edificios Escuelas, si los presupuestos de construccion no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razon inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega á 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesion de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar

mayor tanto por ciento del Presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.ª Podrán concederse auxilios á los pueblos, con destino á la reparacion de edificios y á su adaptacion para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.ª En los presupuestos para la construccion de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.ª Se continuará por el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, la publicacion del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaracion de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados, obtener el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupacion urbana que teniendo á su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente á enlazar con vías de comunicacion pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relacion para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona á los gastos que en ella se realicen.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda,

*Santiago Alba.*

(Gaceta del 3 de Octubre de 1916.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 3.101.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para contratar la venta de un solar procedente del derribo de las casas números 54, 56 y 58 de la calle de Macías Picavea, 1 de la del Cañuelo y 1 y 2 de la plaza de la Libertad con fachada á la calle de Ebanistería, este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el día 10 del corriente, ha acordado anunciar nueva subasta, que tendrá lugar á la hora de las doce del día 7 de Diciembre próximo, en una de las Salas de la Casa Consistorial.

El tipo que ha de servir de base á esta segunda subasta es de treinta y un mil setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos á que asciende la tasacion de cuatrocientos dos metros quince decímetros cuadrados, equivalentes á cinco mil ciento setenta y nueve piés y setenta y cinco décimas de pié cuadrado.

Para tomar parte en la licitacion será preciso consignar como depósito previo la cantidad de mil quinientas cincuenta y tres pesetas noventa y dos céntimos, cinco por ciento del expresado tipo de subasta.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Corporacion (Negociado de Obras), desde el día siguiente al de la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las catorce del día 6 de Diciembre anterior á la subasta.

Las demás condiciones son las mismas publicadas en el anuncio de la anterior subasta, inserto en el número del «Boletín Oficial» correspondiente al día 17 de Octubre último.

Valladolid 13 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, *Leopoldo Stampa.*

NUM. 2.990.

**Tiedra.**

Don Atanasio García Sobrino, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tiedra.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintinueve último, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 6.386'25 pesetas

que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.386'25 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de la paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados y leña de todas clases con excepcion hecha de esta última que se destine á la industria durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta y veinticinco céntimos por cada quintal métrico sobre las referidas especies comprendidas en la segunda tarifa de consumos hoy vigente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo probable de 10.900 y 3.745 quintales métricos respectivos en todo el año, que vienen á producir exactamente las 6.386'25 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto; se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circu-

lar de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario, certifico.—El Alcalde Presidente, Ciriaco Tejedor.—Melquiades Murcia.—Bruno Alonso.—Julian Fernandez.—Manuel Tabarés.—Serafin C. Prieto.—Felipe Marban.—Salvador Calvo.—

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintinueve del actual, para cubrir el déficit de seis mil trescientas ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1917, á saber:*

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados..	Quintal métrico.	10900	2	0'50	5450
Leñas de todas clases excepcion hecha de la que se destine á la industria. . . . .	Id.	3745	1	0'25	936'25
Total. . . . .					6386'25

Tiedra á 31 de Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, Ciriaco Tejedor.—El Secretario, Atanasio Garcia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 2.095.

**Parque de Intendencia de la Coruña.**

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Diciembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite

Alejo Gonzalez.—Julian Castaño.—Manuel Pinilla.—Antonio Carmuega.—Pío Dominguez.—Santos Fernandez.—José Dominguez.—Eugenio Nuñez.—Esteban Perez.—Secretario, Atanasio Garcia.—Hay diez y nueve rúbricas y un sello.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Tiedra á dos de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Atanasio Garcia.—V.º B.º, El Alcalde, Ciriaco Tejedor.

**Para el Depósito de Ferrol.**

- Cebada
- Paja trillada de Castilla
- Leña
- Carbon hulla
- Carbon de cok
- Petróleo

**Para el Depósito de Lugo**

- Cebada
- Paja trillada de Castilla
- Leña
- Carbon vegetal
- Carbon de cok
- Petróleo

La Coruña 10 de Noviembre de 1916.—El Director, Luis Ruiz.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T. y T., domiciliado en...., con residencia...., provincia....., calle...., número...., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha.... de.... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de.... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña... de.... de 191....  
(Firma y rúbrica).

*Observaciones.*—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**PÉRDIDA**

De una yegua de pelo negro, altura algo menor de la cuerda, crin cortada, con melena, manca de la teta izquierda, herrada de las manos, con un lunar blanco en el lado derecho del cuello; y su cría de cinco meses, destatada, pelo negro, mohina, roma, listas cebradas en los corbejones; extrañadas ambas en la tarde del día 12 del actual en Medina del Campo.

Las reclama su dueño Miguel Rojo, quien gratificará á quien las presente.

281

haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

**Para el Parque de la Coruña.**

- Harina de 1.ª clase
- Cebada
- Paja trillada de Castilla
- Leña
- Carbon de cok
- Petróleo